

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: TEEG-PES-13/2018**

**DENUNCIANTE:** Susana Bermúdez Cano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**DENUNCIADOS:** Luis Gerardo Rubio Valdez y el Partido Verde Ecologista de México.

**AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:** Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor René García Ruiz.

**Guanajuato, Guanajuato; a veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.**

Resolución que declara **la inexistencia** de las infracciones atribuidas a **Luis Gerardo Rubio Valdez** y al **Partido Verde Ecologista de México**, consistentes en la difusión de la invitación a la purificación del candidato del citado partido, por medio de la red social denominada “*Facebook*”, en el atrio del Llanito, área ubicada en la explanada cercana al Templo de Señor del Llanito; y por actos que violan el principio de laicidad en la contienda electoral.

#### GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>IEEG</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>Partido Verde</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador

*Sala Superior*

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

*Tribunal Electoral*

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

**1.- ANTECEDENTES.** De las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal<sup>1</sup> se advierte que dentro del proceso electoral 2017-2018<sup>2</sup> ocurrió lo siguiente:

**1.1. Proceso Electoral Local 2017-2018.-** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para elegir, entre otros puestos, el de los 46 Ayuntamientos.

**1.2. Precampañas, campañas y jornada electoral.** Las precampañas se realizaron del tres de enero al once de febrero de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, en tanto que las campañas comprendieron del veintinueve de abril al veintisiete de junio y la jornada electoral tuvo verificativo el uno de julio.<sup>4</sup>

**1.3. Trámite ante la autoridad instructora.**

**1.3.1. Denuncia.** El nueve de mayo, Susana Bermúdez Cano, en su carácter de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo municipal*, presentó denuncia en contra del *Partido Verde* y de Luis Gerardo Rubio Valdez, candidato a presidente municipal, por el citado partido, por actos anticipados de campaña, al haber publicitado en su página de *Facebook*, propaganda política electoral con carácter de convocatoria denominada "*El partido verde invita al inicio de campaña*".

**1.3.2. Solicitud de constatación de hechos.** El tres de mayo, la autoridad instructora recibió la solicitud de constatación de los hechos que se asentaron en el ACTA-OE-IEEG-JERAC-001/2018 y que se denunciaron posteriormente.

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

<sup>3</sup> En adelante cuando no se refiera el año, se entenderá como dos mil dieciocho.

<sup>4</sup> De conformidad con el segundo transitorio, apartado II, inciso a), del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político electoral, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

**1.3.3. Recepción, radicación y requerimientos.** El doce de mayo, se recibió el escrito de queja, registrándose con el número **002/2018-PES-CM14**, asimismo, se requirió a los denunciados para que rindieran informe respecto a la difusión de la invitación de inicio de campaña en fecha veintisiete de abril, así como el objeto y finalidad de la invitación de inicio de campaña dentro del municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

**1.3.4. Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.** Por acuerdo del veinticuatro de junio, se determinó admitir a trámite la denuncia, emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el treinta de ese mes y año.

**1.3.5. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El seis de julio, se remitió a este Tribunal el expediente **02/2018-PES-CM14**, además de su correspondiente informe circunstanciado por parte del *Consejo municipal*.

#### **1.4. Trámite ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.**

**1.4.1. Recepción del expediente.** El seis de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento.

**1.4.2. Turno a ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **TEEG-PES-13/2018** y turnarlo a la Segunda Ponencia a su cargo.

**1.4.3. Radicación.** Con fecha veinte de septiembre, el Magistrado Ponente radicó el expediente citado a supralíneas.

**1.4.4. Verificación del cumplimiento de requisitos de Ley.<sup>5</sup>** Mediante auto de fecha veinte de septiembre, se ordenó proceder a verificar el cumplimiento por parte del *Consejo Municipal*, los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias

---

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa aplicable, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente.

**1.4.5. Omisiones detectadas.** Por auto de fecha dieciocho de diciembre, se ordenó requerir al Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional del *IEEG*, emprendiera las investigaciones correspondientes a las omisiones señaladas.

**1.4.6. Solicitud de prorrogas.** Mediante oficios de fechas seis de febrero y seis de marzo del presente año, el Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, solicitó diversas prorrogas a efecto de dar cumplimiento a las investigaciones que se encontraban en curso a efecto de dar cumplimiento a lo requerido por este órgano jurisdiccional.

**1.4.7. Cumplimiento a requerimiento.** Mediante auto de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, se tuvo a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, por cumpliendo en tiempo y forma al requerimiento formulado por esta autoridad jurisdiccional, respecto a las omisiones detectadas en el presente expediente.

**1.4.8. Solicitud a Secretaría General sobre reincidencia.** El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se solicitó a la Secretaría General de este Tribunal certificara si la parte denunciada en el presente asunto tenía antecedentes para valorar su probable reincidencia, dando respuesta a lo anterior mediante oficio número TEEG-SG-41/2019, informando que no se encontró ningún expediente de procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

**1.4.9. Debida integración del expediente.** Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Segunda Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, a efecto de poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente, mismo que transcurre de la siguiente manera:

De las dieciséis horas con cincuenta minutos del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, a las dieciséis horas con cincuenta minutos del día veintinueve del mismo mes y año.

## **2. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Competencia.** Este *Tribunal Electoral* es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, porque la denuncia se relaciona con supuestos actos anticipados de campaña, con presunta incidencia en el pasado proceso electoral local<sup>6</sup>.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la *Constitución federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la ley electoral local, así como 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior de este tribunal.

Partiendo de que los actos denunciados se desarrollaron en el ámbito territorial de la autoridad instructora, y los mismos se relacionan con conductas diversas, como lo es la presunta publicación en la red social denominada "*Facebook*", se actualiza la competencia de dicha autoridad para conocer del presente procedimiento.

## **2.2. Contestación a la denuncia.**

A través del escrito presentado por el licenciado José de Jesús Espinosa Moreno, en su carácter de autorizado en términos del Artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEG*, por los denunciados, compareció ante la autoridad instructora, a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestando que la queja presentada en contra de sus

---

<sup>6</sup> Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 25/2015 y 8/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), de rubros: "*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*", y "*COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO*", respectivamente.

autorizantes, no podía ser establecida como un acto anticipado de campaña y adiciona que de las pruebas aportadas y de la investigación realizada por el *Consejo municipal*, lo único que se podía constatar era una invitación para dar inicio a la campaña.

**2.3. Controversia.** De acuerdo a lo señalado por la denunciante en el escrito de queja, la controversia se reduce a determinar si la difusión de una convocatoria con el contenido “el Partido Verde invita a inicio de campaña” publicada en la red social denominada “*Facebook*” en fecha previa al inicio del periodo de campañas, acredita la realización de actos anticipados de campaña en vulneración a lo dispuesto por el artículo 347 fracción I de la *Ley Electoral*, atribuibles a Luis Gerardo Rubio Valdez y al *Partido Verde* o bien si la falta atribuida es inexistente.

Asimismo se denuncia como conducta infractora, la violación al principio de laicidad, ello en razón de que el día que dio inicio a la campaña del otrora candidato Luis Gerardo Rubio Valdez, se llevo a cabo una “*ceremonia de purificación*”, la cual a decir del partido denunciante tiene matices religiosos y por lo tanto contravino al principio aludido.

## **2.4. Estudio de fondo.**

### **2.4.1. Planteamiento del problema.**

En el escrito de denuncia, la representante del PAN, refiere que a través de la difusión de la invitación en la red social “*Facebook*” materia de análisis, se materializa la realización de actos anticipados de campaña por parte de los sujetos denunciados, porque tal publicación fue previo al inicio del periodo de campañas durante el proceso electoral local 2017-2018.

Por otro lado, señala la denunciante que se violó el principio de laicidad en virtud de que el otrora candidato del *Partido Verde*, al dar inicio a su campaña realizó una ceremonia de purificación de carácter prehispánico, lo que a su consideración no le deja dudas que constituyó un acto religioso para ciertos sectores de la población, razón por la que aduce

que se violó la normativa electoral al utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda de campaña.

En contraste, el autorizado de Luis Gerardo Rubio Valdez y el *Partido Verde*, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que la publicación en la red social es una invitación para dar inicio al arranque de campaña del candidato, como la que realizaron los demás partidos, incluyendo al partido doliente. Y que además, en el contenido de las publicaciones en la red social “*Facebook*”, no se infiere que se hubiere solicitado el voto, por lo que no existe ningún elemento que se considere como acto anticipado de campaña, y por cuanto a la utilización de la danza cultural prehispánica no puede considerarse como un evento de carácter religioso.

#### **2.4.2. Problema jurídico a resolver.**

Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, la cuestión a dilucidar, consiste en el estudio de la existencia de actos anticipados de campaña; en su caso, si es atribuible a los denunciados y por último determinar si durante el inicio de campaña se violó el principio de laicidad contraviniendo la normativa electoral.

#### **2.4.3. Presuntos actos anticipados de campaña.**

La denunciante, en el escrito de queja, señaló que la difusión de una convocatoria denominada “*el Partido Verde invita a inicio de campaña*” publicada en la red social denominada “*Facebook*” en fecha previa al inicio del periodo de campañas, vulnera lo dispuesto por el artículo 347 fracción I de la *Ley Electoral*, atribuibles a Luis Gerardo Rubio Valdez y al *Partido Verde*, por actos anticipados de campaña.

##### **2.4.3.1. Marco Normativo.**

**Actos anticipados de campaña.** La *Ley Electoral*, en su artículo 3 fracción I, señala que son actos anticipados de campaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o bien, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese tenor, la Sala Superior<sup>7</sup> ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Ahora bien, para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestre:

**a) Un elemento personal:** Sean realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

**b) Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

---

<sup>7</sup> En la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".



**c) Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior <sup>8</sup> estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas<sup>9</sup> e inequívocas<sup>10</sup> de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, éstas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Siguiendo esa línea argumentativa, la Sala Superior<sup>11</sup> determinó que el mensaje que se transmita, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.

#### **2.4.3.2. Medios de prueba.**

##### **A. PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE.**

i.- Documental Pública. ACTA-OE-IEEG-JERAC-001/2018, de fecha tres de mayo del dos mil dieciocho, en la que hace constar la imagen difundida a través de la red social denominada “*Facebook*”.

ii.- Prueba Técnica. Consistente en un CD-R, desahogada en la audiencia celebrada el día treinta de junio.<sup>12</sup>

##### **B. PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS.**

i.- Documental Privada. Escrito de fecha treinta de junio.

---

<sup>8</sup> Criterio establecido al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, en donde se estableció que la Sala Superior "considera relevante precisar este criterio a fin de que sirva de referente, como línea jurisprudencial, para que las autoridades electorales del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña". Razonamiento que no pasa desapercibido a este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato; y por tanto, que considera necesario adoptar para que, en lo subsecuente, se dote de certeza a los diversos actores políticos, en torno a qué tipo de conductas pueden desplegar y cuáles no, a fin de no incurrir en este tipo de infracción.

<sup>9</sup> De acuerdo con la Real Academia Española, "unívoco es un adjetivo que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa".

<sup>10</sup> De acuerdo con la Real Academia Española, "inequívoco es un adjetivo que significa que "no admite duda o equivocación".

<sup>11</sup> En la jurisprudencia 4/2018, cuyo rubor es "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

<sup>12</sup> Visible a fojas 000060 a 000061 del expediente.

ii.- Documental. Consistente en todas las pruebas ofrecidas por la denunciante.

### **C. REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.**

**Único.-** La autoridad instructora ordenó requerir al ciudadano Luis Gerardo Rubio Valdez y al *Partido Verde*, lo siguiente:

I. Si realizo la invitación a inicio de campaña del candidato a presidente municipal de este municipio, en fecha 27 de abril de 2018.

II. De ser afirmativa su respuesta informe sobre el objeto y finalidad de la invitación de inicio de campaña del candidato a presidencia municipal de este municipio en fecha 27 de abril de 2018.

Los citados denunciados dieron contestación al referido requerimiento, en los siguientes términos:

De tal suerte que se niega la queja, así mismo no escapa a nuestra consideración que dichas solicitudes son oscuras, ambiguas, confusas y carentes de sentido y lógica Jurídica, puesto que es evidente que nuestra legislación tanto Federal como local, establecen con claridad cuales son los actos anticipados de campaña, lo que no se advierte en el escrito con el que se nos corre traslado para que informemos e indiquemos lo que se pregunta, lo que en consecuencia se niega que se hayan cometido actos anticipados de campaña, ya que no se advierte la realización de actos proselitistas, conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas en que los partidos, sus militantes, voceros, o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o a solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas, recordando que el 29 de Abril del año 2018 en punto de las 00:01 comenzaron el arranque de la campaña a Presidente Municipal, por lo que en tal sentido no se viola la norma electoral por parte de los suscritos y si bien es cierto que se realizó una invitación en donde se anunciaba el inicio de campaña a desarrollarse a partir del día 29 de Abril, por lo que no se solicita ni en forma explícita, ni implícita al llamado del voto, mucho menos se da a conocer la plataforma electoral con la que va a ser la base de la campaña electoral por parte del candidato del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal, mucho menos se solicita el voto al no existir ninguno de los elementos esenciales para que se considere como acto anticipado de campaña, es obvio que no existe ninguna infracción a la norma electoral, así mismo de acuerdo a la nota periodística dada a conocer por Contraste por Internet el día 28 de Abril se desprende que los partidos políticos PAN, PRI, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL INDEPENDIENTE JULIO GONZÁLEZ, realizaron una carta invitación dando a conocer el lugar y la hora en la que realizarán campaña, lo que de ninguna forma se puede establecer como actos anticipados de campaña, lo que nos permitimos anexar al presente curso como prueba documental de nuestra parte.

Tales medios probatorios fueron aportados, admitidos y desahogados en la audiencia de pruebas y alegatos.

Con respecto a lo anterior, la *Ley Electoral* señala en su artículo 359, párrafo 1, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, así como la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

#### **D. REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA, DERIVADOS A LO ORDENADO POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.**

La autoridad instructora ordenó lo siguiente:

Mediante auto de catorce de febrero de dos mil diecinueve, se requirió al presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía la información con que contara respecto de la existencia de grupos indígenas en el municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, así como las religiones que se profesan en dicho municipio.

Por auto de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, se requirió a cada uno de los representantes de las trece asociaciones religiosas localizadas en el municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, respecto a si tuvieron intervención o participación la madrugada del veintinueve de abril del dos mil dieciocho, en una “*ceremonia de purificación*” al otrora candidato del Partido Verde Ecologista de México Luis Gerardo Rubio Valdez, postulado a la presidencia municipal en mención, así como para que informaran si el acto consistente en una “*ceremonia de purificación*” constituyó o formó parte de un servicio religioso correspondiente a alguna de las asociaciones religiosas y si las personas del sexo femenino que participaron en dicha “*ceremonia de purificación*”, son ministros de culto religioso de alguna de las trece asociaciones religiosas.

## **E. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD.**

Derivado de los anteriores requerimientos se dio respuesta conforme a los siguientes oficios:

i.- 401.2C.6-2019/22.5, signado por el Arquitecto David Jiménez Guillen, delegado del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ii.- DGJ/071/2019 signado por la licenciada Alma Lilia Akall Picón, Directora General Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.

iii.- Escrito signado por Sergio Alejandro Contreras Guerrero en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México.

iv.- 1500.1/100/2019 signado por el Doctor Bulmaro Lucio González Lemus, Director de Asuntos Contenciosos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

v.- Contestación de trece asociaciones religiosas ubicadas en el municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

Finalmente se recabo el listado de asociaciones religiosas ubicadas en el Estado de Guanajuato, obtenidas del micrositio de internet de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación

[http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/es/AsociacionesReligiosas/Numeralia\\_2](http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/es/AsociacionesReligiosas/Numeralia_2).

### **2.4.3.3. Valoración probatoria.**

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el

derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de

recabarlos,<sup>13</sup> como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos de tiempo a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

#### **2.4.3.4. Hechos acreditados.**

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

**a) Calidad de los sujetos denunciados.** Es un hecho público y notorio que, a la fecha de la presentación de la denuncia, Luis Gerardo Rubio Valdez ostentaba la calidad de candidato a presidente municipal de elección popular en Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato,<sup>14</sup> registrado por el *Partido Verde*.

**b) Existencia de la invitación publicada en la red social denominada “Facebook” del denunciado.** Conforme a las documentales que obran en el sumario, así como del acta circunstanciada de fecha tres de mayo, elaborada por la autoridad instructora, y los informes rendidos por Luis

---

<sup>13</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

<sup>14</sup> Consultable en la liga de la página oficial del IEEG: <https://ieeg.mx/documentos/180406-especial-acuerdo-114-pdf/> lo cual se invoca como un hecho notorio para este Tribunal de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**”

Gerardo Rubio Valdez y el *Partido Verde*, se encuentra acreditada la existencia de la difusión de una imagen en la red social “*Facebook*”; asimismo, se cuenta con elementos suficientes para presumir de manera razonable que se llevó a cabo la publicación de la misma, haciendo alusión a la invitación de inicio de campaña del candidato denunciado.

**c) Existencia del ritual denominado “ceremonia de purificación con motivo de su proyecto por Dolores en el Llanito”.** De las constancias que integran el expediente, se desprende un video referente a la realización de la ceremonia de purificación llevada a cabo en la persona del otrora candidato Luis Gerardo Rubio Valdez, presuntamente mediante un ritual prehispánico, mismo que a decir de la denunciante, se atenta al principio de laicidad del pasado proceso electoral.

**d) Población indígena existente en el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional y en específico de la comunidad del “Llanito”.** De acuerdo con la respuesta brindada por el *Instituto Nacional de Estadística y Geografía*, se tienen los siguientes datos:

Lengua Indígena	Personas	Católico	Otra Religión	Sin Religión	No Especificado
Total	279	250	15	9	5
Otomí	49	46	1	2	0
Masagua	35	27	3	2	3
Nahuatl	22	16	4	2	0
Mixteco	9	5	4	0	0
Maya	5	5	0	0	0
Mixe	4	2	0	1	1
Huasteco	4	4	0	0	0
Chichimeca Jonaz	3	3	0	0	0
Tarahumara	2	2	0	0	0
Purépecha (Tarasco)	2	2	0	0	0
Chinateco	1	1	0	0	0
Pame	1	1	0	0	0
Zapoteco	1	1	0	0	0
Totonaca (totonaco)	1	1	0	0	0
Zoque	1	1	0	0	0
Tzeltal (Tzeltal)	1	1	0	0	0
Mame (Mam)	1	0	0	1	0
Lengua Indígena no especificada	137	132	3	1	1

Población total por religión 2010 en Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato:

Religión	Sociedad religiosa	Personas
<b>Total</b>	<b>Total</b>	148 173
<b>Católica</b>	<b>Total</b>	142 903
<b>Protestantes y Evangélicas</b>	<b>Total</b>	1 713
Protestantes y Evangélicas	Históricas	137
Protestantes y Evangélicas	Pentecostales y Neopentecostales	12
Protestantes y Evangélicas	Iglesia del Dios Vivo, columna y Apoyo de la Verdad, la Luz del Mundo	4
Protestantes y Evangélicas	Otras Evangélicas	1 560
<b>Bíblicas diferentes de Evangélicas</b>	<b>Total</b>	565
Bíblicas diferentes de Evangélicas	Adventistas del Séptimo Día	14
Bíblicas diferentes de Evangélicas	Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (Mormones)	50
Bíblicas diferentes de Evangélicas	Testigos de Jehová	501
<b>Judaica</b>	<b>Total</b>	4
<b>Otras religiones</b>	<b>Total</b>	14
<b>Sin religión</b>	<b>Total</b>	914
<b>No especificado</b>	<b>Total</b>	2 060

Localidad el *Llanito* de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Indicadores seleccionados 2010:

Población total	1 186
Población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena	30
Población con religión católica	1 138
Protestantes, evangélicas y Bíblicas diferentes de evangélicas	5
Población con otras religiones diferentes a las anteriores	0
Población sin religión	16

**e) La no participación de alguna asociación religiosa en la “ceremonia de purificación”.** Cada uno de los representantes de las trece asociaciones religiosas localizadas en el municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, dieron respuesta al cuestionamiento de su intervención o participación en los hechos de la madrugada del veintinueve de abril del dos mil dieciocho, en una “ceremonia de purificación” al otrora candidato del Partido Verde Luis Gerardo Rubio Valdez, postulado a la presidencia municipal en mención, e informaran si el acto constituyó o formó parte de un servicio religioso correspondiente a su asociación religiosa, y si las personas del



sexo femenino que participaron, son ministros de culto perteneciente a su asociación religiosa, obteniéndose las siguientes respuestas:

CLAVE Y NOMBRE DE ASOCIACIÓN RELIGIOSA	DOMICILIO LEGAL	RESPUESTA	VISIBLE A FOJA
SGAR/109:1/05 Monasterio La Inmaculada Concepción, de Dolores Hidalgo	Avenida Juan Pablo II S/N Comunidad la Ventanilla, Salida al Xoconoxtle Kilómetro 5, Dolores Hidalgo, C.P. 37801, Teléfono: 0454181175347	<p>a. Que desconozco este hecho sucedido el 29 de abril de 2018 y desconozco el citado candidato del que se menciona.</p> <p>b. Por ser monjas de clausura, nuestra comunidad religiosa ni es parte, ni participó de este hecho que para nosotras es desconocido.</p> <p>c. Como ya lo he mencionado desconozco este acontecimiento y todo lo relacionado con el mismo.</p>	238
SGAR/1119/94 Iglesia "Senda de Vida"	Calle Nayarit Número 56, Dolores Hidalgo, C.P. 37800, Teléfono: 9146882927	<p>a. Se informa que la asociación religiosa "Senda de Vida", NO participó en ninguna ceremonia de purificación la madrugada del 29 de abril de 2018, el candidato del partido Verde Ecologista de México C. Luis Gerardo Rubio Valdez, postulado a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N.</p> <p>b. Se informa que la asociación religiosa "Senda de Vida", NO constituyó, NO prestó, NO formó parte de ningún acto denominado "ceremonia de purificación".</p> <p>c. Se informa que las dos personas del sexo femenino que refiere, no son ministros de culto religioso de mi representada, tampoco tienen relación de ninguna índole.</p>	251
SGAR/1631:11/93 Iglesia Bautista Bíblica de Dolores Hidalgo	Escobedo número 7, fraccionamiento Guanajuato, Dolores Hidalgo, C.P. 37800, Teléfono: 9146822448	<p>a. He de manifestar que no se tuvo participación alguna la madrugada del 29 de abril del 2018 en una ceremonia de purificación al otrora candidato del Partido Verde Ecologista de México C. Luis Gerardo Rubio Valdez, Postulado a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N.</p> <p>b. Manifiesto que no constituí ni formé parte de ningún servicio religioso correspondiente a la Asociación Religiosa de la cual soy Representante.</p> <p>c. Desconozco a que personas del sexo femenino se hace referencia por lo tanto no puedo ofrecer ninguna información al respecto.</p>	247
SGAR/304/93 Tabernaculo Peniel	Allende número 156, Colonia Insurgentes, Dolores Hidalgo, C.P. 37800, Teléfono: 9146822308	<p>a. Niego participación alguna tanto de mi persona como de algún agremiado de la Asociación Religiosa que represento.</p> <p>b. El dicho acto denunciado en el procedimiento no formo parte de algún servicio religioso correspondiente a nuestra Asociación Religiosa, pues nos queda claro el mantenernos al margen de los asuntos políticos, como quedó establecido en la solicitud de registro ante la secretaría de gobernación y declaro que la función única de nuestra asociación es exclusivamente religiosa.</p> <p>c. manifiesto desconocer totalmente a las dos personas del sexo femenino que menciona que participaron en dicho acto a</p>	286

		<i>que se hace referencia en la notificación. Así mismo desconozco si son ministros de culto o pertenecen a alguna Asociación Religiosa.</i>	
SGAR/331:10/94 Parroquia De Nuestra Señora de los Dolores de Dolores Hidalgo, Guanajuato	Jardín Principal S/N Colonia Centro, Dolores Hidalgo, C.P. 37800, Teléfono 9146820652	<i>a. Mi representada Asociación Religiosa Parroquia de Nuestra Señora de los Dolores de Dolores Hidalgo, Gto no tuvo intervención o participación la madrugada del diecinueve de abril de dos mil dieciocho en la "ceremonia de Purificación" al otrora Candidato del Partido Verde Ecologista de México C. Luis Gerardo Rubio Valdez, postulado a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N. b. Desconozco el citado "Acto Religioso de Purificación" por el que declaro no haber participado, así mismo las citadas personas del sexo femenino, que desconozco también, seguramente no son Ministros de esta Asociación Religiosa, por lo que nos deslindamos de toda responsabilidad respecto a estos hechos denunciados</i>	288
SGAR/331:11/94 Parroquia de la Asunción de Dolores Hidalgo, Guanajuato	Calle de Puebla número 32, Zona Centro, Dolores Hidalgo, C.P. 37800, Teléfono: 9146820329	<i>a. no haber intervenido o participado la madrugada del veintinueve de abril de dos mil dieciocho en una "ceremonia de purificación" al otrora candidato del Partido Verde Ecologista de México C. Luis Gerardo Rubio Valdéz, postulado a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N. b. En segundo término que el acto denunciado como "ceremonia de purificación" no constituye ni forma parte de un servicio religioso de nuestra asociación. Así se puede corroborar en el cuerpo de doctrina y de celebraciones de culto que ofrecen las asociaciones religiosas católicas. c. Finalmente que desconozco la identidad de las dos personas que participaron en dicha "ceremonia de purificación". Lo cual me lleva a afirmar que no son ministros de culto religioso de nuestra asociación y que su actividad va más en la línea de la superstición y la brujería.</i>	292
SGAR/331:12/94 Parroquia de San Marcos de San Marcos, Guanajuato	Jardín Principal, Colonia Centro, San Marcos, Dolores Hidalgo	<i>a. No se ha participado en esta clase de Ceremonia de purificación y que en la jurisdicción parroquial no se ha dado esto. b. No se ha tenido ceremonia alguna de esta índole ni fuera, ni dentro de las normas de la iglesia católica, regida por el Código de derecho canónico. c. Ninguno de los fieles ha actuado en dicha ceremonia de purificación y la parroquia no cuenta con ningún ministro de culto fuera de un servidor.</i>	281
SGAR/331:49/99 Parroquia de la Natividad de la Santísima Virgen María en Adjuntas del Monte, Dolores Hidalgo, Guanajuato	Domicilio conocido, Dolores Hidalgo, Teléfono 9142733286	<i>Hago constar que, NO tengo conocimiento de tal acontecimiento "Ceremonia de Purificación" que acaeció el día 19 de abril de 2018 al otrora candidato del Partido Verde Ecologista de México C. Luis Gerardo Rubio Valdéz, postulado a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N. ni las dos personas de sexo femenino que menciona dicho documento. En razón de que tomé posesión de esta parroquia el día 28 de octubre de 2018</i>	276

SGAR/331:56/94 Parroquia De San José de Joconoxtle de Dolores Hidalgo	Notaría Parroquial en el Centro de la Población de Joconoxtle, Dolores Hidalgo, C.P. 37830, Teléfono 9146522279	<i>No tengo nada que ver con esos hechos y que no conozco al candidato del partido verde ecologista de México ciudadano Luis Gerardo Rubio Valdez ni tampoco con las personas mencionadas en los incisos motivo por el cual reitero que no tengo ninguna participación en los hechos</i>	236
SGAR/331:62/99 Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe, Dolores Hidalgo, Guanajuato	José Alfredo Jiménez número 4, esquina con Daniel Tamayo Colonia Lindavista, Dolores Hidalgo, C.P. 37800	<i>Comunico que la asociación religiosa Nuestra Señora de Guadalupe en la Colonia Lindavista, no tuvo ninguna participación en el citado evento religioso, a través de ninguno de sus fieles. Ni siquiera en los trabajos pastorales supimos de la realización de tal evento.</i>	242
SGAR/331:9/94 Parroquia de San Antonio de Padua de Dolores Hidalgo, Guanajuato	Jardín principal S/N Colonia Centro, Antonio de las Minas, Dolores Hidalgo	<b>DOY FE</b> de que no tuve conocimiento de dicho evento y por consecuencia, ni constituyó, ni forma parte de un servicio religioso correspondiente a esta Asociación. Por lo mismo, ni yo, ni ningún grupo o persona de esta Asociación participó en el mismo.	294
SGAR/918:16/97 Instituto de Adoratrices Perpetuas Guadalupanas Casa de Retiro	Domicilio Conocido km 16 carretera San Miguel de Allende-Dolores Hidalgo, San Miguel de Allende	a. <i>No tuvimos ninguna participación en tal acto, ya que tampoco teníamos conocimiento del candidato, ni de tal ceremonia a realizar, por lo cual expresamos desconocimiento de lo notificado.</i> b. <i>No tuvimos conocimiento del candidato, así como la idea de lo que es una "ceremonia de purificación" y que sea un servicio religioso de nuestra asociación no lo es.</i> c. <i>Si participaron dos personas del sexo femenino, por lo manifestado anteriormente, desconocemos quienes fueron y de que asociación pertenecían o religión. Con lo antes mencionado manifestamos nuestro desconocimiento de éstos hechos a los cuales ninguna de las personas de ésta asociación participamos y tampoco practicamos éste tipo de ceremonias.</i>	274
SGAR/918:5/96 Instituto de Adoratrices Perpetuas Guadalupanas de Dolores Hidalgo	Veracruz número 9, Dolores Hidalgo, C.P. 37800	a. <i>La congregación Adoratrices Perpetuas Guadalupanas no participó la madrugada del veintinueve de abril de dos mil dieciocho en una ceremonia de purificación con el C. Luis Gerardo Rubio Valdéz.</i> b. <i>La asociación religiosa no realiza ningún tipo de ceremonias ya sea de purificación ni ninguna otra relacionada.</i> c. <i>Las personas involucradas en la ceremonia de purificación no pertenece al Instituto de Adoratrices Perpetuas Guadalupanas, Asociación Civil quien es una congregación perteneciente a la Iglesia Católica.</i>	254

#### 2.4.3.5. Análisis de fondo.

Este *Tribunal Electoral* estima que es inexistente la infracción atribuida al *Partido Verde* y a su candidato Luis Gerardo Rubio Valdez, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, al difundir una

imagen en la red social denominada “Facebook”, previo al inicio del periodo de campañas para el proceso electoral local en curso, así como el haber llevado a cabo un ritual prehispánico de purificación del candidato denunciado y que con ello se haya violentado el principio de laicidad en la pasada contienda electoral.

Respecto de la publicación citada, se advierte que no hay elementos que, al analizarlos de manera separada o en su conjunto, lleven a considerar de manera objetiva que se pretendió generar un posicionamiento político o electoral a favor de los denunciados, ya que únicamente se realizó la invitación para asistir al evento de arranque de campaña del otrora candidato Luis Gerardo Rubio Valdez, esto es, el pasado veintinueve de abril, por lo cual no puede advertirse directa o indirectamente expresiones que puedan considerarse objetivamente como un llamamiento al voto, que pudiera tener un impacto dentro del pasado proceso electoral local 2017-2018, máxime que no contiene un llamado expreso al voto por el candidato que hace la invitación, según se puede advertir del siguiente estudio.

**Actos anticipados de campaña.** La *Ley Electoral*, en su artículo 3 fracción I, señala que son actos anticipados de campaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o bien, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese tenor, la Sala Superior<sup>15</sup> ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

---

<sup>15</sup> En la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".

Ahora bien, para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestre:

**a) Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

**b) Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

**c) Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior<sup>16</sup> estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas<sup>17</sup> e inequívocas<sup>18</sup> de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, éstas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Siguiendo esa línea argumentativa, la Sala Superior<sup>19</sup> determinó que el mensaje que se transmita, de forma manifiesta, abierta y sin

---

<sup>16</sup> Criterio establecido al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, en donde se estableció que la Sala Superior "considera relevante precisar este criterio a fin de que sirva de referente, como línea jurisprudencial, para que las autoridades electorales del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña". Razonamiento que no pasa desapercibido a este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato; y por tanto, que considera necesario adoptar para que, en lo subsecuente, se dote de certeza a los diversos actores políticos, en torno a qué tipo de conductas pueden desplegar y cuáles no, a fin de no incurrir en este tipo de infracción.

<sup>17</sup> De acuerdo con la Real Academia Española, "unívoco es un adjetivo que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa".

<sup>18</sup> De acuerdo con la Real Academia Española, "inequívoco es un adjetivo que significa que "no admite duda o equivocación".

<sup>19</sup> En la jurisprudencia 4/2018, cuyo rubor es "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O

ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.

En el escrito de denuncia, la representante del PAN, refiere que a través de la difusión de la invitación en la red social “Facebook” materia de análisis, se materializa la realización de actos anticipados de campaña por parte de los sujetos denunciados, toda vez que la publicación del arranque de campaña fue previo al inicio del periodo de campañas del proceso electoral local 2017-2018.

Al respecto, en el acta número OE-IEEG-JERAC-001/2018, se dio fe del contenido de los siguientes enlaces:

<https://www.facebook.com/noticiascontraste/photos/pcb.1569160079855033/1569159983188376/?type=1&theater>

<https://www.facebook.com/EIContaRubio/photos/a.219050528837337.1073741829.217320642343659/236722547070135/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/noticiascontraste/videos/1569525383151836/>

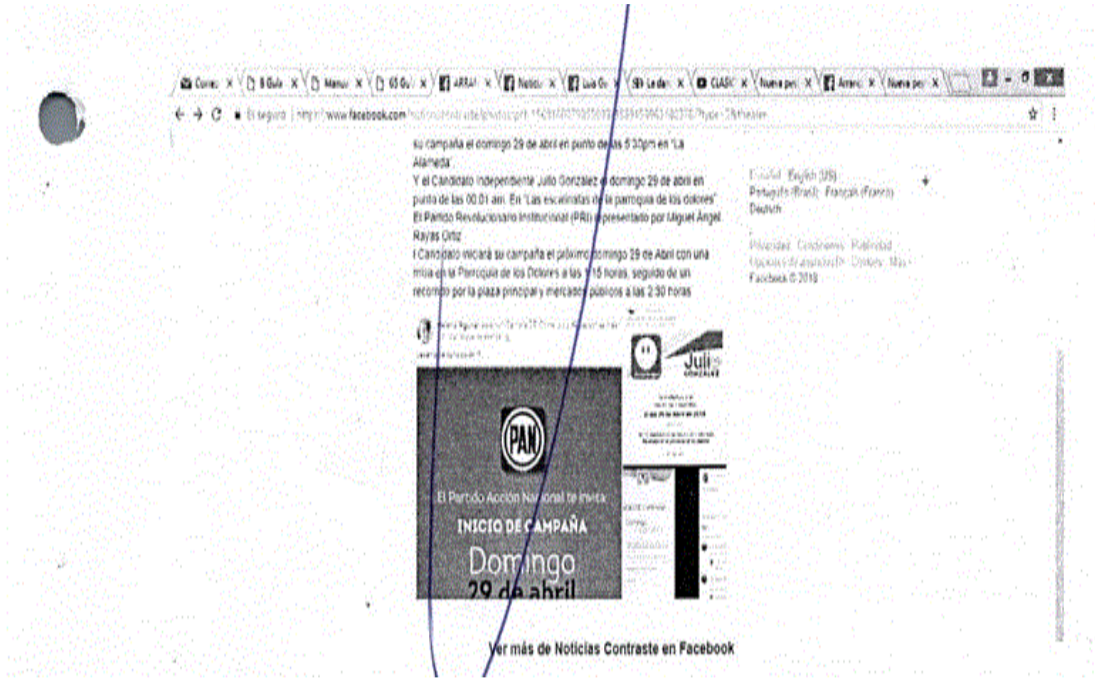
20

Imágenes que se insertan a continuación:

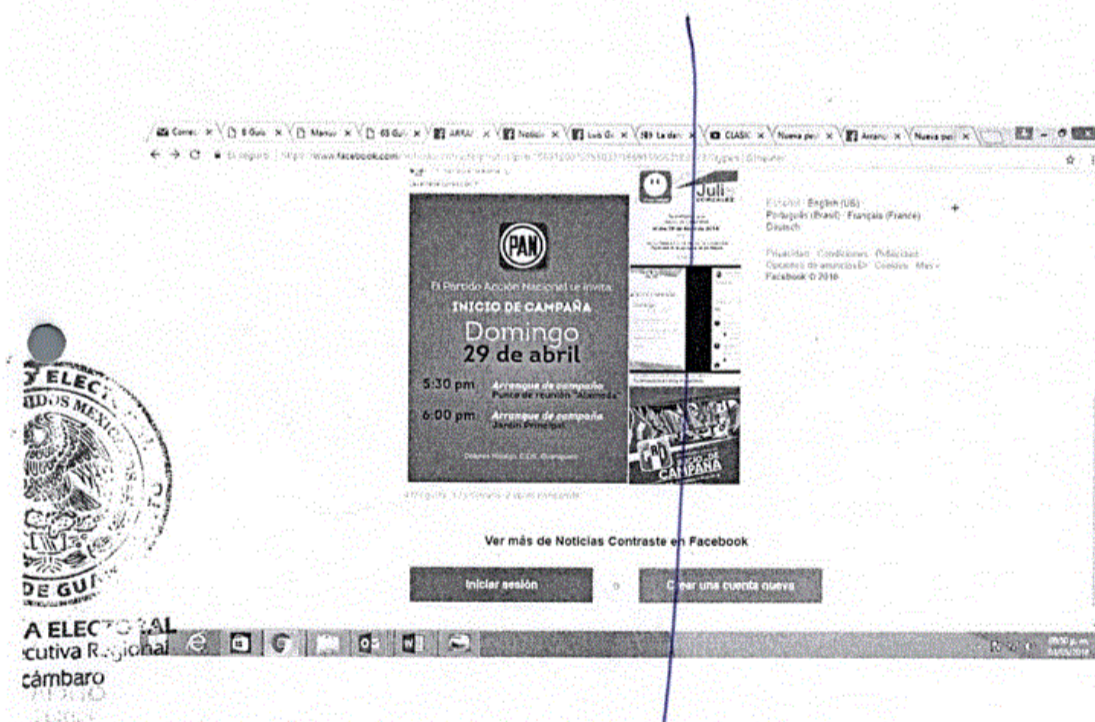


INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

<sup>20</sup> Acta de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, visible a fojas 000022 a 000029 del expediente TEEG-PES-13/2018.



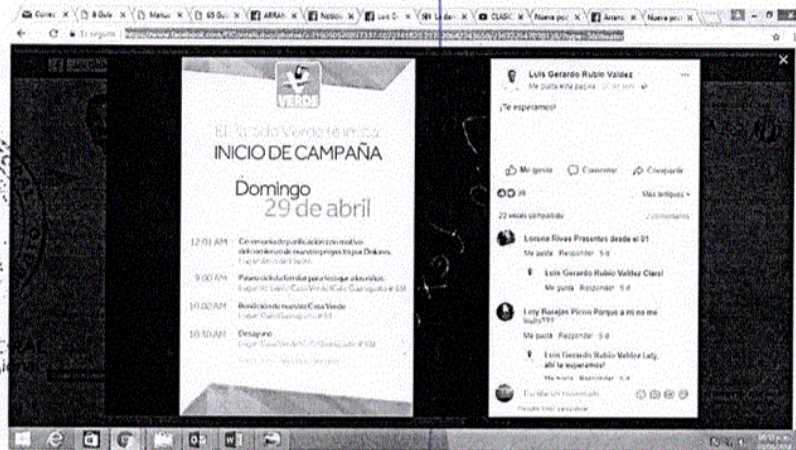
ACTA OE-IEEG-JERAC-001/2018



**ANEXO DOS**

<https://www.facebook.com/noticiascontraste/photos/a.219050528837337.1073741829.217320642343659/236722547070135/?type=3&theater>

UNIDOS MEXICANOS  
DE GUAYMAS  
JÁ ELECCIONES  
Ejecutiva Regional  
Cámbaro



**ANEXO TRES**

<https://www.facebook.com/noticiascontraste/videos/1569525383151836/>

UNIDOS MEXICANOS  
DE GUAYMAS  
JÁ ELECCIONES  
Ejecutiva Regional  
Cámbaro



El autorizado de la parte denunciada, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que la publicación en la red social es una invitación para dar inicio al arranque de campaña del candidato, al igual que lo realizaron los demás partidos incluyendo el partido doliente. Señalando además, que en el contenido de las publicaciones en la red social "Facebook", no se solicitó el voto, por lo que no existe ningún elemento que se considere como acto anticipado de campaña.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario realizar un análisis del material difundido en redes sociales.



Por lo que hace a la invitación realizada mediante la red social denominada “Facebook”, su contenido es el siguiente:



El Partido Verde te invita:  
**INICIO DE CAMPAÑA**

Domingo  
**29 de abril**

12:01 AM	Ceremonia de purificación con motivo del comienzo de nuestro proyecto por Dolores. Lugar: Atrio del Llanito
9:00 AM	Paseo ciclista familiar para festejar a los niños. Lugar de salida: Casa Verde (Calle Guanajuato # 63)
10:00 AM	Bendición de nuestra Casa Verde. Lugar: Calle Guanajuato # 63
10:30 AM	Desayuno Lugar: Casa Verde (Calle Guanajuato # 63)

DOLORES HIDALGO, C.I.N. GUANAJUATO

Del análisis de esta publicación, se advierte:

Se aprecia la imagen del emblema del *Partido Verde*.

Es una invitación para asistir al evento de inicio de campaña, que se llevaría a cabo el día domingo veintinueve de abril, mismo que contiene un programa iniciando actividades a las 12:01 AM y culminando a las 10:30 AM, el primer evento a realizarse en el Atrio del Llanito y el último acto en Casa Verde (Calle Guanajuato # 63).

Conforme a lo anterior, solo es publicidad en la que se anunció el *inicio* de campaña del candidato postulado por el *Partido Verde*, en la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la que se convocó para el día veintinueve de abril del año pasado, y en la que se mostró únicamente el emblema del partido que lo postuló, sin hacer referencia al candidato, pues no lo menciona ni hace un llamado al voto.

En este sentido, si bien se actualiza el elemento temporal, propios de la comisión de actos anticipados de campaña, ya que la publicación fue difundida en la red social referida, previo al inicio del periodo de

campaña dentro del proceso local electivo; ello no conlleva a que se configure el elemento subjetivo de dicha infracción<sup>21</sup>.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que la imagen no contiene elementos que, al estudiarlos separadamente o en su conjunto, lleven a la conclusión de manera objetiva y sin ambigüedades que se está pretendiendo generar un posicionamiento político o electoral en su favor, ya que únicamente se realizó la invitación para asistir al inicio de campaña del partido denunciado y no así respecto de su candidato Luis Gerardo Rubio Valdez, dentro del periodo de campaña del proceso electoral local 2017-2018.

Además de que, no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún partido o actor político, que incida en la equidad dentro del proceso electoral local<sup>22</sup>, sin que ello pueda deducirse de la expresión "*El Partido Verde te invita: INICIO DE CAMPAÑA*", pues en todo caso, es una frase o expresión que contextualmente resulta acorde con la naturaleza y temporalidad del evento de campaña que se promueve, dada la proximidad a la realización del mismo.

Por lo anterior, esta circunstancia no puede considerarse objetivamente como un llamamiento al voto anticipado, que pudiera haber tenido un impacto dentro del proceso electivo que fue llevado a cabo, pues la finalidad de la difusión de la imagen denunciada, únicamente fue invitar al evento de inicio de campaña del *Partido Verde*, el cual se llevaría a cabo el día veintinueve de abril; sin que pueda considerarse que en el mismo se hubiere hecho la solicitud de votar a favor o en contra de algún partido o actor político inclusive, pues en dicha imagen no hace referencia ni a su propio candidato.

---

<sup>21</sup> Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

<sup>22</sup> Sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien. Criterio de interpretación estricta de las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral, contenido en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-194/2017.

Lo que resulta determinante para la resolución del presente asunto, pues en todo caso, con dicha publicidad electrónica se hizo una invitación a un acto de inicio de campaña celebrado dentro de una temporalidad legalmente permitida, esto es, el veintinueve de abril, fecha que se encuentra dentro del período de campañas del citado proceso local electivo (periodo que inició a partir de ese día).

Reiterando, en el escrito de denuncia no se advierten expresiones o frases específicas, por las cuales el promovente considera que se pretende llamar al voto, o realizar un posicionamiento indebido de manera anticipada, de ahí que la infracción que se denuncia devenga inexistente, dada la falta de elementos que soporten su pretensión.

Bajo esta óptica, no hay elementos que permitan determinar que el emisor de la publicidad en la red social "*Facebook*" hubiera tenido el propósito de ganar votos o adeptos de manera anticipada al inicio de las campañas electorales dentro del proceso electoral local pasado, sino únicamente la invitación al inicio de campaña, el cual se llevaría a cabo el día veintinueve de abril, esto es, dentro del periodo legalmente permitido.

Por lo anterior, quedó acreditado que la difusión de dicha imagen tuvo como propósito exhibir en el perfil de "*Facebook*" de Luis Gerardo Rubio Valdez, la invitación al inicio de campaña del *Partido Verde*, bajo una manifestación de ideas generada dentro del ejercicio de la libertad de expresión, al difundirse un mensaje en el que dadas sus características se puede considerar propaganda política que podría resultar atractiva para los miembros del citado partido político o seguidores de la página de *Facebook*, sin que ello pueda considerarse una vulneración a la normativa electoral, resultando irrelevante que hubiere asumido la responsabilidad de la citada el partido político denunciado.

Por cuanto hace a la prueba consistente en el CD-R, presentado por la denunciante y desahogado por la autoridad instructora, de los elementos que se describieron y que este órgano jurisdiccional tuvo también a la

vista, es de notar que el referido video, muestra escenas del día del inicio de campaña del candidato Luis Gerardo Rubio Valdez, por lo que no puede ser considerado a efecto de demostrar algún posible acto anticipado de campaña, pues en todo caso, lo que se demuestra con tal probanza es el arranque de inicio de campaña de los denunciados, lo cual hicieron dentro del término establecido para ello, de acuerdo a lo señalado por la ley electoral local.

Por lo anterior, dicha prueba es ineficaz para demostrar la existencia de un acto anticipado de campaña.

#### **2.4.4. Presunta violación a principio de laicidad.**

El *PAN* alega la violación al principio de laicidad por parte de los denunciados, por haber llevado a cabo el evento “*ceremonia de purificación*”, afirmando que tal acto debe ser considerado como parte de un acto religioso que fue realizado al inicio de la campaña del denunciado, por lo que previo al estudio de los hechos, se estima permitente fijar el marco jurídico aplicable al caso.

##### **2.4.4.1. Marco normativo.<sup>23</sup>**

En primer lugar, el artículo 24 de la *Constitución Federal* establece que: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política*”.

Por otra parte, se señala que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna y que los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y los que

---

<sup>23</sup> Marco normativo establecido bajo las directrices fijadas en los expedientes **SUP-REP-626/2018**, **SRE-PSC-101/2018** y **SRE-PSC-227/2018**.

extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Al respecto, es pertinente hacer una distinción entre las dos facetas que muestra la libertad religiosa: en el fuero **interno** y en el **externo**.<sup>24</sup>

En el fuero interno, la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y *“atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.”*<sup>25</sup> En el fuero interno, la libertad religiosa es *“ilimitada”* y exige un respeto incondicional de parte de los órganos del Estado en una sociedad democrática liberal.<sup>26</sup>

Una proyección específica de la libertad religiosa en el fuero externo es la **libertad de culto**. Esta libertad se refiere, entre otras actividades, a practicar ceremonias, ritos, reuniones y enseñanzas que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.<sup>27</sup> En ese mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, también identifica la celebración de festividades religiosas, como parte de esa proyección en el fuero externo.<sup>28</sup>

De lo anterior se concluye que solamente la **proyección externa** de la libertad religiosa puede ser restringida por el legislador a través de supuestos genéricos y, en casos concretos, las acciones realizadas al amparo de esa libertad pueden ser revisadas por los órganos jurisdiccionales en la materia cuando se alegue un impacto a los procesos electorales.

---

<sup>24</sup> Sirve de apoyo la tesis aislada (constitucional) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. LX/2007 que lleva por rubro **“LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS.”** Disponible para consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.

<sup>25</sup> *Ibidem*.

<sup>26</sup> Ver *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias A/HRC/31/18*, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, diciembre de 2015, págs. 6 y 7.

<sup>27</sup> Sirve de apoyo la tesis aislada en materia Constitucional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. LXI/2007 que lleva por rubro **“LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS.”** Disponible para consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.

<sup>28</sup> Citado en el *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias A/HRC/31/18*, pág. 7.

En esa línea, la proyección externa de la libertad religiosa puede estar sujeta a las restricciones necesarias, idóneas y proporcionales que hagan posible su convivencia armónica con otros derechos o principios en el sistema normativo, por ejemplo, el de **laicidad**.

Al respecto, el artículo 130 de la *Constitución Federal* regula el principio de la separación Iglesia-Estado, que para efectos de la materia electoral encuentra conexión con las normas constitucionales que protegen los principios y valores democráticos, que son el soporte en que se afianza el Estado Mexicano como una república representativa, democrática y federal, finalidad que se alcanza a través de elecciones y sufragio libres.

De esta última disposición constitucional emana la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, misma que se encuentra prevista en el artículo 25, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos.<sup>29</sup>

Cabe destacar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, párrafo 1, inciso c), del mismo ordenamiento legal, que establece la obligación de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico, proveniente, entre otros, de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias.

Lo anterior evidencia, que los partidos políticos deberán mantenerse al margen de toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias.

En este sentido, existe una restricción dirigida a los partidos políticos, candidatas y candidatos en el contexto de una elección, de no obtener utilidad o provecho de figuras o imágenes que representen una

---

<sup>29</sup> Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

p) **Abstenerse de utilizar símbolos religiosos**, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

determinada religión; emplear expresiones religiosas o **hacer alusiones de carácter religioso, o bien, utilizar fundamentaciones de esa índole** en su propaganda electoral.

De igual forma, el artículo 33, fracción XVII de la *Ley electoral local*, establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Por su parte, la *Sala Superior* ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos políticos, la propaganda política y la propaganda electoral, la primera pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidata o candidato.<sup>30</sup>

Así, debe entenderse que las restricciones constitucionales y legales en materia de laicidad en la disciplina electoral han sido muy claras: la abstención de elementos religiosos en la propaganda con la finalidad de evitar coacciones de carácter moral en el electorado a efecto de que vote por determinada opción política, pues con ello se protege adicionalmente la libertad de conciencia de la ciudadanía.

Por tanto, debe entenderse que la violación al principio de laicidad se considera como una irregularidad sustancial en el ámbito electoral, cuando efectivamente repercute en detrimento de los principios rectores de la materia electoral, principalmente en relación con la independencia de criterio de la ciudadanía: es decir, cuando dicha violación se ejerce para coaccionar el voto, lo cual constituye un ilícito constitucional que debe considerarse como una infracción de carácter grave.

Ello es así, porque, como ha sostenido la *Sala Superior* en diversas ocasiones, el derecho de votar se debe ejercer de manera libre, sin

---

<sup>30</sup> Así lo consideró, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-198/2009**.

coacción o presión alguna, es decir, manifestado bajo circunstancias de convencimiento y libertad.

Finalmente de conformidad con lo establecido por *Sala Superior* para el análisis de las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación del Iglesia-Estado en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (elemento personal), el contexto en el que surgieron los hechos, la manera (circunstancias de modo, tiempo y lugar) en la que se desarrollaron y el contenido de los mensajes, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral.<sup>31</sup>

#### **-Comisión de faltas en materia electoral por medio de redes sociales.**

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>32</sup> ha reconocido que hoy día es indudable el papel que las nuevas tecnologías de comunicación <sup>33</sup> juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no solo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre las y los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se pueden realizar.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio consistente en que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes

---

<sup>31</sup> Criterio sostenido en los precedentes **SUP-JRC-327/2016** y acumulado, **SUP-REP-626/2018**.

<sup>32</sup> Criterio sustentado en el expediente **SRE-PSC-59/2018**.

<sup>33</sup> Entre ellas encontramos al internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que pueda producir o desarrollar el proceso comunicativo.



sociales, lo cierto es que ello no excluye a las y los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.<sup>34</sup>

En ese sentido, debe valorarse si la ceremonia de purificación actualiza una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela, indicando que si bien son plataformas que aun cuando tienen como propósito divulgar ideas, propuestas y opiniones, también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.

Para llevar a cabo dicha actividad se vuelve necesario tener en cuenta dos situaciones:

**a) La identificación de las personas que realizaron la ceremonia de purificación;** al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, las personas que participaron en la realización de la ceremonia de purificación, ya sea que ello pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se llevaron a cabo durante la investigación.

**b) El contexto en el que se llevó a cabo la ceremonia;** es decir, se deberá valorar si con la realización de tal ceremonia, se persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

**Inexistencia de la vulneración al principio de laicidad, mediante la utilización de propaganda con símbolos religiosos, atribuida de manera directa a Luis Gerardo Rubio Valdez y de manera indirecta al *Partido Verde*.**

---

<sup>34</sup> Criterio sostenido al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-123/2017**.

Respecto al principio de laicidad, lo que se encuentra acreditado por medio del video referido, es que en el evento del otrora candidato a presidente municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, se certificó por la autoridad electoral que existió una “*ceremonia de purificación*” en la que se observa que participan varias personas, entre ellas un grupo que realizan una danza, mismos que portan vestidos tradicionales en color plata y rosa, con penachos en color azul y rosa, así como dos personas con vasijas de barro, las cuales emiten humo y caminan alrededor del otrora candidato Luis Gerardo Rubio Valdez.

El citado video, que obra como prueba para acreditar la violación al principio de laicidad, señala lo siguiente:

Voz periodista: Arranca su campaña política el candidato del partido verde ecologista Luis Gerardo Rubio el candidato del partido verde dio arranque a su campaña política en punto de la media noche en la comunidad del llanito con un ritual de purificación acompañado de una danza así como de su planilla militancia y simpatizantes que no dejaban de mostrar su apoyo incondicional al candidato del verde ecologista contando con el espaldarazo de la diputada Betty Manríquez

Voz danzante: tengamos esa satisfacción esa caricia que nos envuelva para que todo lo que deseamos nos llegue muy bien en abundancia (empieza ritual, música y danza).

Voz diputada: Del partido verde en mi calidad de integrante del comité ejecutivo nacional pero sobre todo como buena guanajuatense quiero decirle al contador rubio yo quiero decirle a esta planilla magnifica que hoy inicia campaña para ganar la presidencia municipal de dolores hidalgo los siguiente, volver a las raíces es un asunto muy importante la ceremonia que se llevo a cabo el día de hoy es reconocer que somos mucho mas que lo hoy estamos padeciendo que dolores hidalgo es mucho mas que violencia en sus calles que dolores hidalgo es mucho mas que muertes que llenan de sangre de dolor a las familias de dolores volver a las raíces recordar de dónde venimos también quiere decir que se vale querer que dolores siga siendo lo que era cuando vio crecer a estas familias a estos hombres a estas mujeres y se vale creer que dolores siga siendo aquello que permitió el desarrollo para unos y que merecen los demás

Voz candidato: actualmente tenemos tres opciones a escoger y vamos a estar dando para la vamos a estar dando la reflexión de que tiene que escoger la mejor opción que presenta el verde el verde está proponiendo un cambio, un cambio con experiencia para lograr un dolor es bien y en paz vamos a competir con otras dos opciones es la reflexión que vamos a dar en este caminar de los 100 días, cuales son estas dos opciones tenemos una que pretende la reelección quien quiere la reelección la cultura de dolores hidalgo no quieren la reelección que pasaría si esta sucede van a seguir la problemática que tenemos es como el río el agua que va en un río ya hay una inercia ya no se para se va ser más grande la tenemos que detener cual es la otra opción que quiere competir la que pone el partido que por dedazo puso un candidato que no tiene el conocimiento administrativo un candidato que no tiene la vocación es un empresario no se le da atender a la gente no va a saber como bajar los recursos como atender la problemática entonces viene la tercera opción y en la que vamos a convencer la opción de rubio la opción del verde que es un cambio un cambio para mejorar las dolores hidalgo va haber nueve opciones no hay versiones que vienen echar mentiras con cada tres años aquí se

pero el que ahora quiere reelección y que les dijo pues para hacer Santiaguito le vamos a poner calle y en la mañana yo por ahí me dio una vuelta y no hay nada también a los futbolistas les dijo les voy a poner baños en los campos yo pregunto hay baño en los campos de futbol entonces con que cara va a venir otra vez y otra vez con ese cuento, yo si me puedo parar el día de hoy con mucha confianza porque he trabajado con ustedes, ustedes ven que esta plaza está muy bonita está muy linda se acuerda como le hicimos que va o que va hacer rubio podemos decir que es lo que no va hacer para empezar actualmente el presidente traía 21 policías de los 42 que tenemos 21 para su familia el traía 9 con el gasto de gasolina y de carro Luis Gerardo Rubio va a tener cuidándolo el de arriba y nada más por que por que el nada debe nada teme.

Cobertura especial equipo de noticias contraste

Se anexa captura de pantalla de parte del citado momento, como a continuación se puede apreciar:



En concreto esta autoridad jurisdiccional obtiene los siguiente datos: Que el otrora candidato denunciado fue partícipe del ritual de purificación, en razón de su aparición en el video aportado como prueba al sumario; que durante la celebración de dicho ritual, la persona que lo lleva a cabo encomienda la campaña del candidato del Partido Verde a la deidad denominada “**Ehécatl**”.

Por otro lado, de los medios de prueba ofrecidos y aportados al presente procedimiento, no existe constancia alguna que acredite que las personas que participaron en la ceremonia de purificación pertenezcan o profesen alguna religión o que pertenezcan a un pueblo con raíces prehispánicas, razón por la que solo puede argumentarse que la finalidad de tal acto fue recrear una costumbre prehispánica, pues del video

aportado, se escucha la palabra “**Ehécatl**”<sup>35</sup>, el cual era considerado el dios del viento dentro de los dioses de la mitología maya.

De las investigaciones realizadas por la autoridad administrativa, se demuestra que las trece asociaciones religiosas asentadas en el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, refirieron que desconocían los hechos, por lo tanto no habían participado en tal “*ceremonia de purificación*” y que las personas que aparecen en el citado video, no pertenecen a su congregación religiosa, por lo que no se puede precisar si son o no ministros de algún culto religioso, tal situación se obtiene de las contestaciones que dieron cada una de las trece asociaciones religiosas, en cuanto a la pregunta que se les hizo referente a que si las personas del sexo femenino que participaron, eran ministros de culto perteneciente a su asociación religiosa, a lo que respondieron de manera general que no, como quedo asentado en el cuadro que obra a supralíneas.

Ahora bien, respecto al lugar donde fue llevada a cabo tal ceremonia, se afirma en la denuncia que fue realizada en la localidad del “*Llanito*” perteneciente a la ciudad de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, lugar en el cual se encuentran registrados pueblos y comunidades indígenas, ello de conformidad con el informe rendido por la licenciada Alma Lilia Akall Picón, Directora General del Área Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, mediante el oficio número DGJ/071/2019.<sup>36</sup>

De igual forma, se obtiene que en la localidad del “*Llanito*”, de acuerdo a lo manifestado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, existe una población total de 1,186 persona, de las cuales 30 hablan alguna lengua indígena, 1,138 personas pertenecen a la religión católica, 5

---

<sup>35</sup> Consultable en el vínculo <https://www.mitologia.info/ehecatl/>, lo cual se invoca como un hecho notorio para este Tribunal de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**”

<sup>36</sup> Visible a fojas 000215 y 000216 del presente expediente.

personas son protestantes, evangélicos y bíblicas diferentes de evangélicas y 16 sin religión, por lo que en dicho lugar aun y cuando es considerado un asentamiento indígena, no se tiene registro de que se profese algún tipo de religión o culto prehispánico, de lo que se infiere que la referida ceremonia de purificación, se trató de una representación de los usos y costumbres prehispánicas de la cultura de nuestro país, pues no se encuentra acreditado que en la localidad del “*Llanito*”, se profese alguna religión o culto prehispánico, lugar este que sirvió de inicio de campaña del entonces candidato denunciado.

En esta tesitura, no obra prueba que pueda llevar a la conclusión a este órgano plenario, que la “*ceremonia de purificación*” denunciada, sea un ritual de carácter religioso, con la finalidad de colocar en las preferencias del electorado al ex candidato del *Partido Verde*, ello con motivo del acto denunciado, pues se reitera, de las constancias que obran en el expediente se encuentra acreditado que las personas que participaron en la “*ceremonia de purificación*” no pertenecen a alguna de las trece asociaciones religiosas existentes en el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; tampoco se acreditó que las personas que participaron pertenecieran a una comunidad indígena y mucho menos que profesen o sean ministros de algún culto religioso prehispánico.

En razón de ello, no es posible determinar que hayan sido utilizados símbolos religiosos o que se haya realizado en algún lugar en el que se celebren eventos con el carácter de religioso, pues en cuanto a las características en donde fue llevada a cabo la “*ceremonia de purificación*”, se puede observar que es un lugar al aire libre y de las propias palabras del otrora candidato señala: “*esta plaza esta muy bonita muy digna se acuerdan como la hicimos*”, por lo que se trata de una plaza pública en la comunidad del “*Llanito*” de la ciudad de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, tal y como se puede observar de la siguiente imagen, extraída del propio video de pruebas ofrecido por la parte actora.



De la imagen anterior, se puede observar al ciudadano Luis Gerardo Rubio Valdez, acompañado de los integrantes de su planilla, así como de militantes del *Partido Verde*, los cuales se encuentran en un quiosco, el cual a decir de lo narrado en el propio video, se encuentra en la plaza de la comunidad del “*Llanito*” perteneciente a la ciudad de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

Pruebas estas, que además, cabe decir, a pesar de ser desahogada en la audiencia de desahogo de pruebas por la autoridad substanciadora ante las partes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, no fueron objetados por ninguna de ellas en cuanto a su contenido o veracidad.

Es en ese tenor, está acreditado que los actos realizados fueron en una plaza pública, ubicada en la localidad del “*Llanito*”, sin que exista precisión alguna que la citada “*ceremonia de purificación*” haya sido llevada a cabo en algún lugar de carácter religioso o que sea utilizado para actos de índole religioso, sino que dicha plaza al ser pública, cualquier persona puede usarla con fines distantes a los religiosos.

En las circunstancias relatadas, no se encuentra acreditado y demostrado que la “*ceremonia de purificación*” contenga o se relacione con fines de carácter religioso, en todo caso se trata de usos y costumbres propios de la cultura prehispánica de nuestro país, por lo que tal ceremonia no constituyó una violación a las normas que rigieron las campañas electorales en el pasado proceso electoral 2017-2018, al no transgredirse el principio de laicidad.

Lo anterior, en virtud de que en el lugar donde se llevó a cabo la ceremonia, no se profesa religión prehispánica alguna, y la naturaleza del lugar donde fue llevada la “*ceremonia de purificación*”, se trata de una **plaza pública**, según podemos advertir del video que obra en el expediente, es decir, no fue hecha dentro de un lugar de culto, para poder considerar que no está demostrado que las personas que intervinieron fueren ministros de algún culto religioso, resultado irrelevante que se hubiere celebrado tal acto dentro del proceso electoral local 2017-2018, en su etapa de campaña.

Por otra parte, quedó demostrado que la “*ceremonia de purificación*”, no contiene elementos que hagan concluir que pertenezca a alguna asociación religiosa y que la realización del citado acto formara parte de algún culto religioso, sin que sea obstáculo que el evento se haya efectuado en un espacio abierto y no propiamente en un salón o local donde ordinariamente se pudieran llevar actos de índole religioso, pues del propio video se observa que es una representación de carácter prehispánico, por lo que no se encuentra acreditado en autos que tal representación, pudiera ser considerado con fines propios a alguna asociación religiosa.

En este tenor, debe considerarse que el principio histórico de separación entre iglesias y el Estado ha señalado la prohibición a los actores involucrados en los procesos electorales de presentar propaganda electoral en centros de culto religioso, considerando la gran influencia que tiene la religión en la sociedad; esto, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.<sup>37</sup>

Asimismo, la prohibición establecida en los artículos 24 en relación con el 130, ambos de nuestra Carta Magna, consistente en no celebrar actos de carácter político en “*templos*”, no implica sólo el espacio o local en el que propiamente realicen los actos propios de su creencia religiosa o el que ordinariamente se establezca por la asociación religiosa para

---

<sup>37</sup> Resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 39/2010, emitida por el mismo órgano jurisdiccional, de rubro **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.**

profesar y celebrar su propio culto, sino también los actos que le sean propios a sus feligreses o fieles, que se puedan asociar directamente como manifestaciones para profesar su fe.

En este contexto, la razón que impera para que exista la prohibición constitucional establecida en su artículo 130, de efectuar reuniones de carácter político con tintes religiosos, se soporta justamente en la necesidad de garantizar que los mensajes o discursos políticos o publicidad electorales que se dirigen a la ciudadanía en general, se encuentren libres de toda influencia subjetiva de carácter espiritual que pueda alterar el libre albedrío de la sociedad o un sector de ésta, en el proceso de toma de decisiones de esta índole, precisamente por haberse emitido en lugares y actos en los cuales se profesa la fe.

Bajo esa línea argumentativa, se ha pronunciado la Sala Superior al señalar que la prohibición impuesta por el legislador constitucional, relativo al principio histórico de separación Estado-Iglesias, radica en que los partidos políticos no sustenten su propaganda en principios o doctrinas religiosas, entre otros aspectos.<sup>38</sup>

Por lo tanto, en el caso en concreto no se encuentra vulnerado el principio de laicidad señalado por la denunciante, en contra del otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por el Partido Verde ciudadano Luis Gerardo Rubio Valdez.

Concluyendo, del análisis integral del video, no es posible concluir que la “*ceremonia de purificación*” contenga manifestaciones o expresiones de carácter eminentemente religioso que pudieran considerarse como una cortapisa, interferencia, inducción o presión en el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos en condiciones de autonomía e independencia, motivo por el cual, no se actualiza transgresión alguna al principio de laicidad establecido en el artículo 130 de la *Constitución federal*.

---

<sup>38</sup> Véase la resolución relativa al expediente SUP-JRC-6/2012 y sus acumulados, consultable en: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).



**Culpa in vigilando del Partido Verde.-** Como parte del procedimiento, se emplazó al *Partido Verde* por la falta al deber de cuidado respecto de velar porque la conducta de Luis Gerardo Rubio Valdez se apegará a los cauces legales, en la que presuntamente incurrió dicho candidato al difundir una imagen en su red social “*Facebook*”, en donde se aprecia el emblema del partido denunciado.

Ahora bien, este *Tribunal* considera que no se actualiza la infracción imputada al *Partido Verde*, ya que si bien es cierto que existe un vínculo entre Luis Gerardo Rubio Valdez y el partido, según se desprende de lo reconocido por el denunciado, sin embargo, como ha quedado expuesto, tal publicación es una invitación al inicio de campaña, la que no es susceptible de considerarlo como un acto anticipado de campaña, como tampoco que se haya violado el principio de laicidad el día de inicio de su campaña, según ha quedado ampliamente referido, motivos por los cuales se considera no se actualiza la falta al deber de cuidado por parte del citado partido político.

### **3. RESOLUTIVO.**

**Único.-** Se declara infundada la queja e inexistente las violaciones atribuidas a **Luis Gerardo Rubio Valdez** y al **Partido Verde Ecologista de México**, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

**Notifíquese** en forma **personal** a la denunciante Susana Bermúdez Cano, a los denunciados Luis Gerardo Rubio Valdez y Partido Verde Ecologista de México, en su domicilio respectivo que obra en autos; mediante **oficio** al Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto del Consejo General; y por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese** por **correo electrónico** a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-**